



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-058067

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02025-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0272-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAFE BUILDING E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARMEN ALTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARMEN ALTO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 2897-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la **Planta Carmen Alto**³, operada por **Safe Building E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 959-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022 y notificada el 4 de agosto de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20604455406.

² La supervisión fue realizada en atención a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales, referida a la presunta contaminación ambiental por la emisión de ruidos molestos, olores tóxicos y emanación de humos, producto de las actividades de fabricación de tecnopor y mangueras, realizadas entre el pasaje Los Juanes y Jr. Sacsayhuaman Mz. F-Lote 2B, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

³ La Planta Carmen Alto se encuentra ubicada en Jirón Progreso (Sacsayhuamán) Mz. F. Lote 2B, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

⁴ Folio 10 al 14 del Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

⁵ Folio 22 al 30 del Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1229-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.
6. Finalmente, por medio del Informe N° 2897-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. El literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que, una de las obligaciones del titular es adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que utiliza⁷.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

7

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

8. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT⁸.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión⁹ y el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA observó que el administrado para el desarrollo de su actividad, utiliza insumos peligrosos tales como **Adhesivo Amazonas, Isocianato H-25C y Anti-incrustante Quiva 1325**, los cuales se encontraban ubicados en distintos puntos de la planta industrial, así por ejemplo, en el área de producción de tecnopor sobre piso de concreto y debajo de la máquina de pre-expansión del poliestireno, la cual durante su operación representa una fuente de generación de calor.

Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2019¹¹



Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...).

⁸ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

⁹ Ítem 2 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁰ Numeral 5 del Informe de Supervisión

¹¹ Fotografías contenidas en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



IMG_4523.JPG: Se observa el insumo Isocianato H-25C.

IMG_4525.JPG: Se observa el inadecuado almacenamiento del insumo Isocianato H-25C.

10. Por otro lado, cabe indicar que, durante la referida supervisión el administrado manifestó no contar con las hojas de seguridad de dichos insumos en la planta, debido a que se adquirieron hace más de un año; asimismo, indicó que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018¹².
11. En virtud de lo verificado, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de materiales e insumos químicos peligrosos utilizados en su planta industrial, conforme a las Fichas de Datos de Seguridad.
12. Al respecto, y considerando que el administrado no contaba con las hojas de seguridad de los insumos químicos advertidos, se procedió a la revisión de las Hojas de Seguridad (MSDS) publicadas en internet¹³, así como las consignadas en su empaque¹⁴, de lo cual se advierte que dichos insumos son peligrosos y deben ser almacenados bajo ciertas condiciones, de acuerdo con sus propiedades físicas y químicas, conforme se describe a continuación:

Almacenamiento de Insumos Químicos – de acuerdo con las Hojas de Seguridad

¹² En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas				
1	Presunto incumplimiento	No aplica	Subsanado	No aplica
(...) <p>Descripción</p> Durante la supervisión de campo se observa que el administrado emplea como materia prima sacos de poliestireno expandiéndolo de 25 kg y sacos de HDPE peletizado para su línea de mangueras, no empleándose otros aditivos en su proceso productivo. Sin embargo, se observan otros insumos tales como adhesivo Amazonas, galoneras de Isocianato H-25C, galoneras de Quiva - 1325 (anticrustante marca QUIMtNDVAL PERU) y baldes de pintura, los cuales se encuentran colocados debajo de la máquina de pre expansión sobre piso de concreto. Al respecto, el administrado manifestó no contar con las hojas de seguridad de dichos productos en la planta, debido a que se adquirieron hace más de un año, asimismo indica que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018.				

(Énfasis agregado)

Es pertinente mencionar que, en la nota al pie de página del numeral 5 del Informe de Supervisión se indicó que: "Si bien el administrado refiere que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018, durante la supervisión se observó que las máquinas se encontraban en buenas condiciones de operatividad, la planta industrial disponía de stock considerable de materia prima, observándose además que contaba con lotes de producto terminado y recientes boletas de la venta de planchas de casetones de poliestireno. Registro fotográfico (Fotografías: IMG_1341, IMG_1342. IMG_1343, IMG_1238, IMG_1263, IMG_1277)".

¹³ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/492533449/ADHESIVO-SINTETICO-AMAZONAS>
 Disponible en: <https://es.scribd.com/document/244870565/Msds-Isocianato-H-25c>
 Consultado: 21 de noviembre del 2022.

¹⁴ Ver Fotografías IMG_4520 e IMG_4521, contenidas en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Nº	Insumos Químicos Peligrosos	Fabricante	Hojas de Seguridad u Hojas MSDS (Material Safety Data Sheet)
1	Adhesivo Amazonas	Amazonas producto para calzado LTDA.	<ul style="list-style-type: none">- La Sección VII "PRECAUCIONES PARA MANIPULACIÓN Y USO" de la hoja de seguridad, señala que debe ser almacenado en un lugar cerrado y bien ventilado, alejado de materiales incompatibles y fuentes de ignición.- La Sección VI "DATOS PELIGROSOS PARA LA SALUD" de la hoja de seguridad, señala que la inhalación de vapores puede causar alteraciones mentales, desmayos, irritación de las vías respiratorias.
2	Isocianato H-25C	Synthesia Panama S.A. ¹	<ul style="list-style-type: none">- La sección 7 "MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO" de la hoja de seguridad, señala que en contacto con isocianatos reacciona exotérmicamente, debe mantenerse alejado del agua y ambientes húmedos. Reacciona lentamente con agua, formando dióxido de carbono (CO₂). Puede generar una subida excesiva de presión dentro del recipiente cerrado e incluso llegar a explotar. Debe almacenarse de 10°C a 30°C en locales adecuadamente aireados.- La Sección 2 "IDENTIFICACION DE LOS PELIGROS" de la hoja de seguridad, señala que es un material nocivo, irritante de ojos, piel y vías respiratorias.
3	Quiva _1325	-	<ul style="list-style-type: none">- (Fotografías IMG_4520 e IMG_4521): La sección de identificación de peligros, señala que es una sustancia poco inflamable, irritante de ojos, piel y vías respiratorias, y las condiciones de almacenamiento deben ser en ambiente seco, bajo sombra, fresco y ventilado, debe mantenerse alejado de toda llama o fuente de calor.

- Es así que, de la revisión y análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2019, se evidencia que el administrado no adopta medidas para el almacenamiento de los insumos químicos **Adhesivo Amazonas, Isocianato H-25C y Anti- incrustante Quiva 1325** debido a que se acopian en las distintas áreas productivas de la Planta Carmen Alto, áreas que no cumplen con los lineamientos previstos para su almacenamiento, conforme a lo detallado en las hojas de seguridad de los citados insumos químicos.
- Adicionalmente, cabe indicar que, el administrado no ha formulado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- Por tanto, de lo expuesto y medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.**Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.**a) Obligación ambiental fiscalizable

17. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es contar con un inventario y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de su actividad¹⁵.
18. Cabe indicar que, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, así como, con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, configuran conductas calificadas como leves y se sancionan con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT¹⁶.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

19. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA observó que el administrado utiliza insumos peligrosos tales como: pellets de poliestireno expandible y HDPE (poliestireno de alta densidad) peletizado, galoneras de Isocianato H-25C, adhesivo de Tecnopor (marca Amazonas), galoneras de anti-incrustante QUIVA_1325 (marca QUIMINDVAL Perú), latas de pintura, grasas y lubricantes. No obstante, al solicitarle al representante del administrado el inventario y las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos utilizados, manifestó que no cuenta con tales documentos¹⁹.

¹⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)

¹⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

¹⁷ Ítem 2 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁸ Numerales 13 al 14 y 20 al 21 del Informe de Supervisión.

¹⁹ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas				
1	<i>Presunto incumplimiento</i>	<i>No aplica</i>	<i>Subsanado</i>	<i>No aplica</i>
	(...)			
	Descripción			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

20. En razón de lo verificado, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no cuenta con el inventario ni con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.
21. Al respecto, cabe indicar que del panel fotográfico obtenido durante la Supervisión Especial 2019, se evidencia el uso de los insumos peligrosos antes detallados:

Registro Fotográfico de la Supervisión Especial 2019²⁰

*Durante la supervisión de campo se observa que el administrado emplea como materia prima sacos de poliestireno expandiöle de 25 kg y sacos de HDPE peletizado para su línea de mangueras, no empleándose otros aditivos en su proceso productivo. Sin embargo, se observan otros insumos tales como adhesivo Amazonas, galoneras de Isocianato H-25C, galoneras de Quiva - 1325 (anticrustante marca QUIMtNDVAL PERU) y baldes de pintura, los cuales se encuentran colocados debajo de la máquina de pre expansión sobre piso de concreto. **Al respecto, el administrado manifestó no contar con las hojas de seguridad de dichos productos en la planta, debido a que se adquirieron hace más de un año, asimismo indica que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018.***

(Énfasis agregado)

Es pertinente mencionar que, en el numeral 14 del Informe de Supervisión se señaló que: "... el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el inventario de los insumos químicos utilizados, ante lo cual, manifestó que no cuenta con dicha información".

Asimismo, en la nota al pie de página del numeral 14 del Informe de Supervisión se indicó que: "Si bien el administrado refiere que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018, durante la acción de supervisión se evidenció que las maquinarias y equipos empleados en ambas líneas de producción se encontraban operativas. En adición a ello, se evidenció stock de pellets (materia prima), lotes de producto terminado (mangueras y planchas de tecnopor) y boletas recientes de la venta de planchas de casetones de poliestireno. Asimismo, a solicitud de la fiscalía, el caldero y la máquina de pre expansión fueron encendidos, observándose que el administrado se encontraba en condiciones de operar. Registro fotográfico (Fotografías: IMG_1341, IMG_1342, IMG_1343. IMG_1238, IMG_1263, IMG_1277)".

²⁰ Contenido en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

22. Por tanto, se evidencia que el administrado hace uso de insumos y materiales que presentan las características de peligrosidad descritas en el acápite II.1 de la presente Resolución; sin embargo, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el RGAIMCI, referidas a contar con un inventario y con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los mismos.
23. Cabe indicar que, el hecho de no contar con un inventario de insumos químicos no permite conocer la cantidad de los insumos que se emplean en el proceso productivo, así como adoptar las medidas para su almacenamiento, de acuerdo al riesgo de cada producto a fin de evitar cualquier tipo de reacción y/o incompatibilidad entre los mismos.
24. Asimismo, el no contar con todas las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos utilizados en la Planta Carmen Alto, no permite al administrado tener conocimiento de los riesgos del material peligroso y sobre las medidas a considerar durante su manipulación y almacenamiento.
25. Cabe reiterar que, el administrado no ha formulado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus

argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

26. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con: i) el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto y, ii) las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los mismos.

27. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en ambos extremos del PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

28. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)²¹, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

29. En la misma línea, el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)²² establece que es obligación del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

30. Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del RLGIRS²³, no contar con un registro interno sobre la generación y manejo

21

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...).

22

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

23

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones (...)

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de los residuos sólidos en las instalaciones, constituye una infracción leve la cual es sancionada con una amonestación o una multa de hasta tres (3) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

31. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA observó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tales como: galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso, envases de insumos químicos, envases de pintura y grasas, cables, equipos en desuso, hojalata, plásticos, mangueras en desuso y maderas²⁶. Ante ello, se requirió al representante del administrado el registro interno de la generación de los residuos sólidos de la Planta Carmen Alto, advirtiéndose que el administrado no cuenta con dicho registro²⁷.
32. En virtud de ello, la Autoridad Supervisor recomendó el inicio de un PAS, toda vez que el administrado no presentó el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos producidos en su planta industrial.
33. Al respecto, y de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2019, se evidencia que el administrado genera residuos peligrosos y no peligrosos en la Planta Carmen Alto, condición que amerita contar con un registro de generación de residuos sólidos, a fin de estimar su cantidad, así como, determinar estrategias para la adecuada segregación, almacenamiento y disposición de dichos residuos, información que será útil para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (peligrosos y no peligrosos) generados por el administrado en el desarrollo de su actividad industrial.
34. Aunado a ello, es pertinente reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica

1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
-------	--	---	------	--------------------------------

²⁴ Ítem 3 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁵ Numeral 28 del Informe de Supervisión.

²⁶ Ver fotografías identificadas con códigos: IMG_4554, IMG_4555, IMG_4556, IMG_4557, IMG_4559, IMG_1349 e IMG_1320, contenidas en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

²⁷ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas				
1	Presunto incumplimiento	No aplica	Subsanado	No aplica
	(...) Descripción Durante la supervisión se observa la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos tales como galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso, envases de pintura y grasa, entre otros. Advirtiéndose que el administrado no cuenta con registro interno sobre generación y manejo de los residuos sólidos no municipales. Al respecto, el administrado manifiesta que la planta industrial no opera desde diciembre de 2018, y que la generación de dichos residuos observados es mínima.			

(Énfasis agregado)

que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

35. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.4. Hecho imputado N° 5: El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

37. El artículo 36° de la LGIRS establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Dicho almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada²⁸.
38. En esa línea, el artículo 52° del RLGIRS dispone que el almacenamiento de los residuos debe efectuarse considerando el peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe efectuarse de forma que se prevenga la afectación de la salud de los operadores.
39. Cabe indicar que, de acuerdo al ítem 1.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del artículo 135° del RLGIRS, el almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT²⁹.

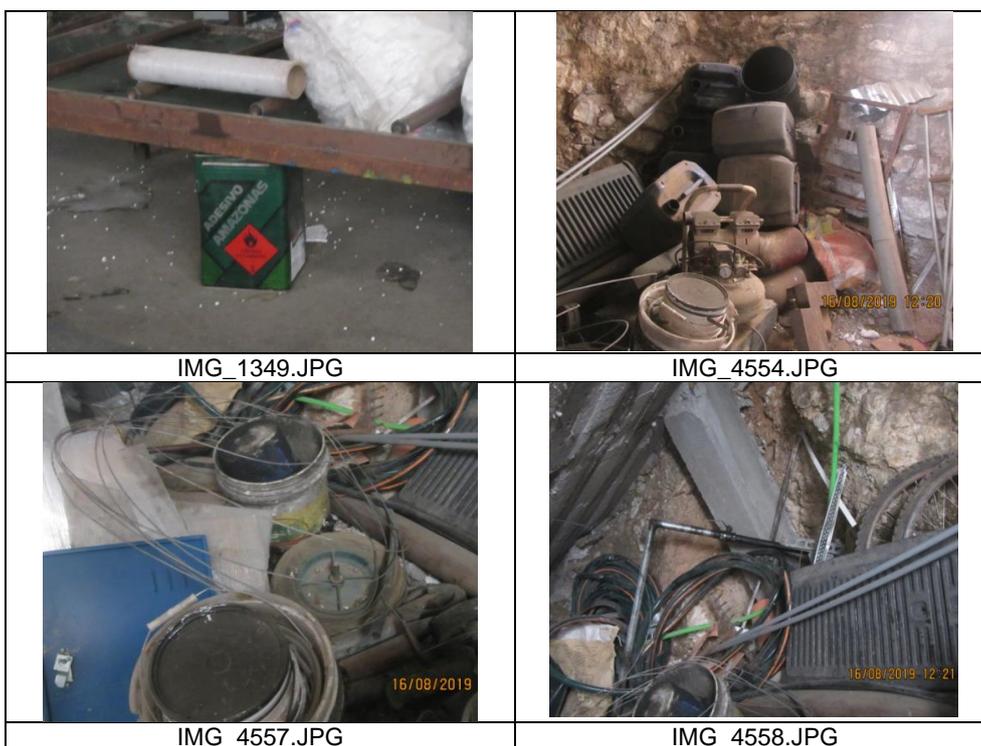
²⁸ Mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la **NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS**. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)²⁸, la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005.

²⁹ **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

b) Análisis del hecho imputado N° 5

40. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA observó en un área ubicada debajo de la escalera de acceso al segundo nivel de la Planta Carmen Alto, residuos peligrosos tales como: galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso, envases en desuso de insumos químicos, junto a otros residuos no peligrosos como: chatarra, restos de mangueras, papel, madera y hojalata.

Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2019³²



construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

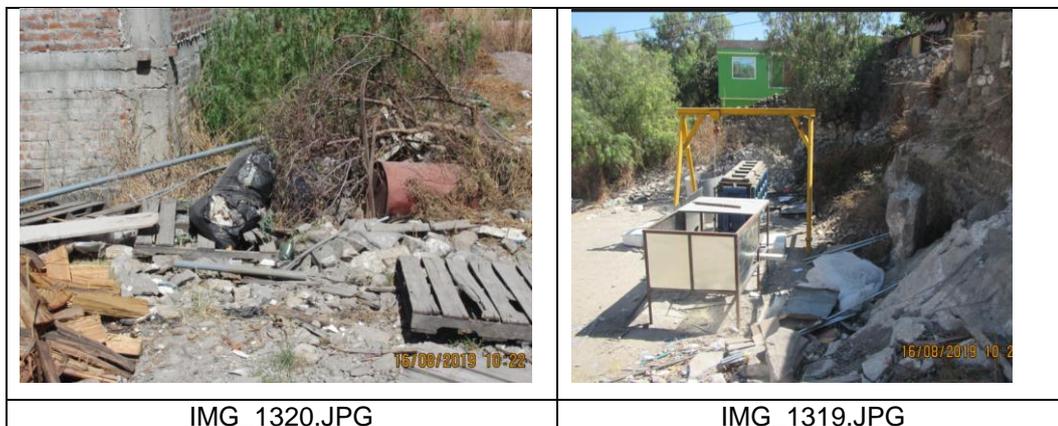
³⁰ Ítem 4 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³¹ Numerales 36 y 37 del Informe de Supervisión.

³² Contenido en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

41. Adicionalmente, en el área de acceso a la Planta Carmen Alto, donde el administrado viene almacenando leña, se observaron residuos sólidos tales como papel, plásticos y un cilindro de 55 galones, en desuso, conforme se visualiza a continuación:



42. De lo observado, se tiene que, los residuos sólidos generados en la planta industrial no se encontraban segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, ni acopiados en lugares identificados para ello, contenedores o dispositivos de almacenamiento rotulados o señalizados que permitan identificar el contenido de los mismos³³.
43. En este punto, corresponde indicar que el artículo 36° de la LGIRS precisa que, el almacenamiento de residuos no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Asimismo, se precisa que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la **Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL"**. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
44. No obstante, cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la **NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS**. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)³⁴, la **cual reemplaza a la NTP 900.058:2005**, y establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal³⁵:

³³ Ver también fotografías identificadas con códigos: IMG_1350, IMG_4554, IMG_4555, IMG_4556, IMG_4557, IMG_4559, IMG_4560, IMG_1318, IMG_1319, IMG_1320, IMG_1321, IMG_1322 e IMG_1349, contenidas en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

³⁴ Disponible en: <https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>
Consultado: 21 de noviembre de 2022.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1501 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDO**

"(...)

"Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada."

(...)"

Tabla 1 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

45. De lo expuesto, se advierte que, el administrado ha incumplido lo establecido en la LGIRS y el RGIRS toda vez que, en dos zonas de la Planta Carmen Alto no provistas de piso de concreto, ni cercadas o señalizadas, se verificó el almacenamiento de los residuos sólidos que se genera en dicha planta, los cuales no se encuentran debidamente segregados en dispositivos de almacenamiento que indica la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS y en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
46. Aunado a ello, es pertinente indicar que, el administrado no ha formulado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
47. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- II.5. Hecho Imputado N° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
49. El literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de los titulares de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

50. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54 del RLGIRS³⁶, con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.
51. En esa línea, de acuerdo al ítem 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del artículo 135° del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1500) UIT³⁷.

36

RLGIRS

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

37

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 6

52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸ y el Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA observó que el administrado genera residuos peligrosos tales como galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso (almacenados junto a residuos no peligrosos: chatarra, mangueras, y hojalata). Asimismo, se observó la acumulación de envases de insumos químicos y latas de pintura en desuso en distintos puntos de la Planta Carmen Alto. Lo advertido por la Autoridad Supervisora quedó registrado en las siguientes fotografías:

Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2019⁴⁰

³⁸ Ítem 5 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³⁹ Numerales 45 y 46 del Informe de Supervisión.

⁴⁰ Contenido en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

53. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en la LGIRS, los envases que han sido utilizados para almacenar sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que se eliminen sus características de peligrosidad previo tratamiento⁴¹.
54. En esa línea, respecto a los envases de aceite que fueron advertidos durante la supervisión, se tiene que, de acuerdo a lo indicado en el Anexo III A3020 del RLGIRS, los residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados, son considerados residuos peligrosos; por lo tanto, los residuos con restos de aceites usados, así como los envases que han contenido estos aceites (galoneras y baldes), los cuales fueron encontrados en un área debajo de la escalera de acceso al segundo nivel de la planta industrial, son residuos peligrosos.
55. Es así que, del análisis del panel fotográfico, se evidencia que el administrado genera residuos sólidos peligrosos (envases conteniendo restos de aceites y lubricantes, y envases en desuso de pintura), los cuales se encontraban almacenados en distintos puntos de la planta industrial; no obstante, se verificó que el administrado no contaba con un área que reúna las características técnicas establecidas en artículo 54^o del RLGIRS, las mismas que se describen a continuación:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos para considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

41

LGIRS

(...)

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

Fuente: Artículo 54° del RLGIRS

Elaborado por: DFAI

56. Así también, es pertinente reiterar que el administrado no ha formulado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
57. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- II.6. Hecho Imputado N° 7: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carmen Alto, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
59. El artículo 30° de la LGIRS, establece que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
60. Asimismo, señala que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
61. Además, señala que en caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) emitirá opinión técnica definitiva.
62. En la misma línea, el literal d) del artículo 55° de la LGIRS⁴², establece como obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generan.

⁴²

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

63. Adicionalmente a ello, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS⁴³, señala que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
64. Asimismo, el artículo 44° de la LGIRS⁴⁴ establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
65. Por su parte, el numeral 1.2.5 del artículo 135° del RLGIRS establece una sanción de hasta 1500 UIT por no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias⁴⁵.

obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁴³ **LGIRS**

Artículo 34.- Obligaciones del titular

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados (...).

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

⁴⁴ **LGIRS**

Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley (...).

⁴⁵ **RLGIRS**

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 7

66. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁶ y el Informe de Supervisión⁴⁷ durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, tales como galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso, envases de insumos químicos vacíos y latas de pintura, dichos residuos se encontraban mezclados junto a otros residuos no peligrosos tales como chatarra, restos de manguera, papel, madera y hojalata.
67. En virtud de ello, durante la Supervisión Especial 2019, se le solicitó al representante del administrado acreditar la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), debidamente registrada ante la autoridad competente, en respuesta a ello, manifestó no haber realizado la disposición de los residuos, debido a que no se encuentra operando desde el mes de diciembre de 2018⁴⁸.
68. Al respecto, cabe indicar que, a pedido de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) de Ayacucho, durante la Supervisión Especial 2019, el administrado encendió la maquinaria empleada en el proceso productivo, evidenciando que se encontraba en buenas condiciones de operación. Adicionalmente, se verificó que el administrado contaba con stock de pellets (materia prima) y producto terminado; además, de boletas que evidencian la venta de los productos⁴⁹. Por tanto, no se evidenció la inoperatividad de la planta industrial que alegó el administrado.
69. Ahora bien, en el presente caso, se imputó al administrado la comisión de la infracción tipificada en el subnumeral 1.2.5 del numeral 1.2 del artículo 135° del RLGIRS, la cual está referida a no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen, conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, específicamente, en el literal d) del artículo 55° de la LGIRS que señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS que refiere que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, y el artículo

⁴⁶ Ítem 6 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴⁷ Numerales 54 al 56 del Informe de Supervisión.

⁴⁸ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas				
6	Presunto incumplimiento	No aplica	Subsanado	No aplica
	Disposición de residuos - entrega a empresas operadoras de residuos sólidos (...) Descripción Durante la supervisión se observa a presencia de galoneras y baldes de lubricantes y aceites en desuso, junto a otros residuos (chatarra, mangueras, madera y hojalata) asimismo se observa en otros puntos de la planta envases de insumos químicos vacíos, latas de pintura, entre otros. <u>Al respecto el administrado manifiesta que no ha realizado disposición de sus residuos peligrosos y que su planta no se encuentra operando desde diciembre de 2018.</u>			

(Énfasis agregado)

⁴⁹ Lo señalado quedó registrado en las fotografías con código IMG 1318, IMG_1319, IMG_1320; IMG_1321, IMG_1322 ubicadas en el Expediente N° 0431-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

44° de la LGIRS que prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

70. Si bien es cierto, durante la Supervisión Especial 2019, se verificó la generación de residuos sólidos peligrosos en la Planta Carmen Alto y que ante el requerimiento de la documentación referida a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en cuestión, el administrado manifestó no haber realizado la disposición de los residuos, debido a que no se encontraba operando desde el mes de diciembre de 2018; no resulta menos cierto que, aunque la inoperatividad alegada por el administrado ha sido desvirtuada de acuerdo con lo señalado en el numeral 68 de la presente resolución, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible determinar que el administrado no haya asegurado la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos de su planta industrial, conforme a la LGIRS y su reglamento, debido a que no se cuenta con medios de prueba que den cuenta de la forma en la que se efectuó la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
71. En ese sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Supervisora no resultan suficientes para acreditar el presente el hecho imputado.
72. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁰, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
73. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
74. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
75. En ese mismo sentido, el principio de verdad material⁵¹, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

76. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y en atención a los principios de licitud y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
79. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas

⁵² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1, 5 y 6

83. En el presente caso, los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral están referidos a lo siguiente:
- El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.
 - El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
 - El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
84. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁴ (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
85. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

⁵⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. Consultado el 22 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁵.

86. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que configuran las conductas infractoras bajo análisis hayan generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, que cumpla con las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas y detectadas durante la Supervisión Especial 2019.
87. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.2. Hechos imputados N° 2, 3 y 4

88. En el presente caso, los hechos imputados descritos en los numerales, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral están referidos a lo siguiente:
- a) El administrado no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.
 - b) El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.
 - c) El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
89. Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
90. Siendo así, tal como se ha mencionado en las líneas precedentes, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
91. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que los hechos imputados descritos en los numerales N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que configuran las conductas infractoras bajo análisis hayan generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo del bien jurídico ambiente), toda vez que la presentación del inventario y de las fichas de datos de seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos, así como el

⁵⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 22 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

92. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados descritos en los numerales N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **14.362 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	3.448 UIT
2	El administrado no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	1.196 UIT
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	1.196 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.743 UIT
5	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.	3.666 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	4.113 UIT
Multa total		14.362 UIT

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶ y se adjunta.

⁵⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.	NO	SI		SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
7	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carmen Alto, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	SÍ	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAFE BUILDING E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **14.362 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	3.448 UIT
2	El administrado no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	1.196 UIT
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carmen Alto.	1.196 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en la Planta Carmen Alto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.743 UIT
5	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Carmen Alto incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.	3.666 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carmen Alto, conforme a lo establecido en la el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	4.113 UIT
Multa total		14.362 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SAFE BUILDING E.I.R.L.**, en relación con la conducta infractora N° 7 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SAFE BUILDING E.I.R.L.**, en lo referente a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2022-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SAFE BUILDING E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SAFE BUILDING E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 7°.- Informar a **SAFE BUILDING E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **SAFE BUILDING E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **SAFE BUILDING E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

59

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

[JPASTOR]

JCPH/GOC/htt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04199312"



04199312